

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL  
SAN JUAN, PUERTO RICO

**OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL**

CASO NÚM.: 23-21

*Parte Querellante*

SOBRE:

vs.

**MELINDA ROMERO DONNELLY**

VIOLACIÓN AL INCISO (2) DEL  
ARTÍCULO 5.6 DE LA LEY ORGÁNICA  
DE LA OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO,  
LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

*Parte Querellada*

**RESOLUCIÓN**

Está ante la consideración de este Foro una Moción de desestimación presentada por la parte querellada MELINDA ROMERO DONNELLY sobre una Querella en su contra presentada por la Oficina de Ética Gubernamental (en adelante la “Querellante” o la “OEG”). En esencia, la controversia trabada estriba sobre la facultad legal de la OEG para requerirle a los delegados congresionales, como lo es la parte querellada, la entrega de informes financieros anuales, al amparo de la Ley Núm. 1-2012, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 1854-1860.

Con el propósito de atender los asuntos en controversia, discutimos a continuación los incidentes procesales más relevantes del caso, no sin antes expresar que, por ser el puesto de delegado congresional uno creado mediante una Ley especial reciente, la controversia planteada, y la argumentación de ambas partes, es una novel y de no fácil disposición.

**TRACTO PROCESAL**

El 1 de diciembre de 2022 la OEG presentó la Querella 23-21 contra la parte querellada. En esencia adujo que la Sra. Romero Donnelly fue electa como delegada congresional, al amparo de la ley Número 167 del 30 de diciembre de 2020, conocida como la Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico (Ley 167-2020). En resumen, adujo que, conforme a la Ley de Ética Gubernamental, estos delegados congresionales son funcionarios públicos y debían rendir informes financieros a la OEG. Explicó además que cinco (5) de los seis (6) delegados habían rendidos sus informes anuales para el 2021, con excepción de la querellada (Véase ¶28 de la Querella).

Luego de celebrada una vista informal, la OEG determinó que procedía el pago de una multa de \$500.00 por no haberse rendido el informe financiero anual de 2021. La parte querellada no radicó el Informe ni pagó la multa impuesta, lo que provocó la radicación de la Querella.

La parte querellada formuló alegación responsiva mediante Moción solicitando Desestimación de la Querella, presentada el 12 de enero de 2023. En esencia formuló varias defensas por las cuales era improcedente la Querella, incluyendo que, bajo el estado de derecho actual, y conforme a la Ley 167 del 2020, era improcedente la presentación de informe financiero alguno bajo la Ley de Ética Gubernamental. Específicamente arguyó que... “[l]a Sra. Romero ha cumplido con los deberes que la Ley le ha impuesto para ocupar su cargo. Los deberes de su puesto son limitativos

y explícitamente enumerados. Sus deberes, pues, incluyen, según la Ley, "... los delegados presentaran un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico. El incumplimiento de alguno de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento." *Artículo 8, Ley 167, 2020, supra.*

Argumenta la parte querellada que conforme al Artículo 5.1 (A) de la Ley 1 del 2012, la ley establece una lista taxativa de los servidores públicos que están obligados a rendir informes financieros ante el Área de Auditoría de Informes Financieros ("AAIF") de la OEG. Explica además que dicha lista, que por legislación se incorpora a nuestro estándar jurídico, no incluye en lo absoluto la figura del delegado Congressional. Por ende, la querellada cumplió con todos los requisitos en ley impuestos por la Ley 167 del 2020, bajo la cual fue electa. Manifestó además que mediante el P. de la C. 807, la Asamblea Legislativa tuvo la oportunidad de enmendar dicho estatuto habilitador para incluir a los delegados congresionales en la lista de funcionarios obligados a presentar informes financieros, pero que el proyecto no prosperó en su trámite legislativo ante el Senado.

En cuanto a la interpretación de la OEG sobre el alcance de las facultades del director ejecutivo de la OEG, establecidos en el Artículo 5.1 (C) de la Ley 1 del 2012, expresa que el lenguaje adolece de vaguedad y que, conforme a la jurisprudencia aplicable, cualquier ley que permita su aplicación arbitraria y de forma caprichosa por parte de cualquier funcionario es nula por vaguedad al violar el debido proceso de ley. Concluye que, a raíz de que dicho artículo es inconstitucional, y que la ley establece textualmente quienes son los servidores públicos obligados a rendir informes, procede el archivo con perjuicio de la querrela incoada por la OEG.

La parte querellante replicó a la Solicitud de desestimación presentada por la Sra. Romero, mediante Moción del 24 de enero de 2023. En síntesis, reafirma que la Querellada es una servidora pública, conforme definido por la Ley 1-2012, *supra* que, como delegada congresional, le ha sido requerida la radicación de informe financieros ante la OEG, según faculta el Artículo 5.1 (C) de la Ley 1-2012, *supra*; y que el referido artículo no adolece de vaguedad, por lo que es improcedente en derecho la desestimación del proceso administrativo ante la OEG.

La OEG sustenta su postura en que la Ley 1-2012, *supra*, persigue promover y preservar la integridad de los servidores públicos. Para cumplir dicho propósito establece -entre otros mecanismos- la responsabilidad de determinados funcionarios y empleados públicos de presentar ante la Oficina de Ética Gubernamental informes sobre sus finanzas personales, incluyendo las de sus unidades familiares. Esto forma parte de la función fiscalizadora encomendada a la Oficina, la cual se ejecuta gracias a las facultades y poderes asignados por la ley a su director ejecutivo. Dentro de las poderes y facultades concedidas al director ejecutivo se incluye el llevar a cabo la revisión de los informes financieros que se radiquen, a fin de determinar si dichos informes revelan posibles violaciones a la ley o conflictos de interés.

En cuanto a la vaguedad del artículo 5.1 (C), la OEG sostiene que no estamos ante una potestad ilimitada, arbitraria y discriminatoria para obligar a cualquier persona que cumpla con la definición de servidor público a rendir informes financieros, como expone la Querellada. La OEG tiene un alto interés, conforme a la exposición de motivos de la Ley 1-2012, en atender los retos de un servicio público íntegro, en el que los intereses personales de los servidores no sustituyan los

intereses de la ciudadanía. Además, manifestó que conforme al Art. 2.3 de la Ley, se le confirió al director ejecutivo de la agencia la facultad de interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, incluyendo lo relacionado a la presentación de los informes financieros. Concluyó que la interpretación administrativa de una ley por parte del funcionario a cargo de implementarla merece gran peso y deferencia, solo siendo necesario que la interpretación sea razonable y consistente con el propósito legislativo para la que fue creada.

Por otro lado, la OEG manifestó que el P. de la C. 807 que procuraba enmendar la Ley de Ética Gubernamental para incluir a los delegados congresionales en el listado del Art. 5.1, y que fuese derrotado el 3 de mayo de 2022, no debe ser una fuente de derecho para alterar la deferencia que se le debe dar a la agencia, pues la postura de la OEG ante la Cámara de Representantes fue que lo conveniente era enmendar la Ley Núm. 167-2020, y no la propia Ley de Ética Gubernamental. Esto basado en que el texto de la Ley de Ética Gubernamental es claro y libre de ambigüedades respecto a la discreción conforme al Art. 5.1 (C) para modificar el listado del Art. 5.1 (A), e incluir a los delegados congresionales como servidores públicos obligados a rendir el informe financiero.

Luego de varios incidentes procesales, se citó a una vista argumentativa el 14 de julio de 2023. A la misma compareció la Sra. Daisy N. Usera Falcón, J.D., y la Lcda. Nimia O. Salabarría Belardo, en representación de la parte Querellante, OEG. Por su parte, el Lcdo. Jerome L. Garffer compareció representando a la parte Querellada, la Sra. Melinda Romero Donnelly. Ambas partes argumentaron su posición en cuanto a los hechos traídos a la atención por la OEG y presentaron su prueba y argumentos finales en cuanto a los mismos.

Igualmente, y en cumplimiento con una orden dictada el mismo día de la vista argumentativa, las partes presentaron las Estipulaciones de Hechos que deberán regir los procedimientos. Así, han expresado que la controversia a dilucidarse es una de Derecho en cuanto a los siguientes asuntos:

- A) Si un delegado congresional debe ser considerado un servidor público a los efectos de la definición de la Ley 1-2012;
- B) si un delegado congresional tiene la obligación de rendir informes financieros conforme lo requerido por la Ley 1-2012 y;
- C) si la Querellada, Melinda Romero Donnelly, cometió alguna infracción a la Ley 1-2012 al no rendir el informe financiero correspondiente al año 2021-2022.

Habiendo establecido el tracto procesal del caso, y conforme a los argumentos presentados, la prueba sometida y las estipulaciones alcanzadas por las partes, formulamos las siguientes:

#### **DETERMINACIONES DE HECHOS<sup>1</sup>**

1. La parte Querellada es la Sra. Melinda Romero Donnelly.
2. La Querellada era servidora pública, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, al momento de la ocurrencia de los hechos expuestos en la Querella de epígrafe.
3. El 30 de diciembre de 2020 se aprobó la Ley Núm. 167, Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico, (en adelante Ley 167-2020).

---

<sup>1</sup> Los hechos aquí presentados son aquellos que fueron estipulados por las partes conforme a su *Moción en Cumplimiento de Orden* sometida el 29 de agosto de 2023 en el caso de autos y aquellos que se desprenden de los escritos y/o de la vista argumentativa

4. En virtud de la Ley 167-2020, *supra*, se creó la figura de los delegados congresionales.
5. A los delegados congresionales les aplican todas las disposiciones de la Ley 167-2020, *supra*.
6. El domingo, 16 de mayo de 2021, se celebró la elección especial para escoger la Delegación Congresional de Puerto Rico 2021-2024.
7. La Querellada resultó electa delegada congresional.
8. La Querellada ocupa el cargo de delegada congresional desde el 1 de julio de 2021 hasta el presente.
9. El 18 de mayo de 2021, la OEG emitió un comunicado de prensa sobre los delegados congresionales.
10. La OEG emitió el comunicado de prensa sobre los delegados congresionales previo a que la Querellada comenzara sus funciones.
11. En el comunicado de prensa emitido por la OEG se advirtió que los delegados congresionales "...son servidores públicos, pagados con fondos públicos o no, que intervienen en la formulación e implantación de la política pública y forman parte de la Rama Ejecutiva".
12. La figura del delegado congresional es una de reciente creación.
13. La figura del delegado congresional no tiene precedente en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.
14. Al momento de la aprobación de la Ley 1-2012, *supra*, la Asamblea Legislativa no incluyó la figura del delegado congresional entre los servidores públicos requeridos a someter informes financieros ante la OEG.
15. El 18 de mayo de 2021, la Querellada tomó el adiestramiento Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (LOOEG), Ley 1-2012, según enmendada, La Radiografía de la Corrupción III, en la categoría "E-Virtual", por el cual le fueron acreditadas 7.50 horas.
16. El 19 de mayo de 2021, la Querellada presentó ante el AAIF su formulario de solvencia económica de candidatura del año 2020.
17. Mediante comunicación de 23 de julio de 2021, emitida por el Sr. Héctor R. Bladuell Viera, Director Auxiliar del AAIF, se le informó a la Querellada que debía presentar un informe financiero de toma de posesión para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
18. La fecha límite para la Querellada presentar un informe financiero de toma de posesión para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 vencía el 28 de septiembre de 2021.
19. La Querellada cumplió con su obligación de presentar su informe financiero de toma de posesión para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, el 28 de septiembre de 2021.
20. La Querellada presentó su informe financiero de toma de posesión para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 a través de la plataforma electrónica de la OEG.
21. El referido informe financiero de toma de posesión para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 fue enmendado por la Querellada en dos (2) ocasiones.

22. Las dos ocasiones en que la Querellada enmendó su informe financiero de toma de posesión para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 fueron el 14 de octubre de 2021 y el 17 de diciembre de 2021, respectivamente.
23. La Querellada no presentó su informe financiero anual correspondiente al año 2021.
24. Debido a la no presentación del informe financiero anual corresponde al año 2021 por parte de la Querellada, el AAIF activó el procedimiento de Vista Informal.
25. El 6 de mayo de 2022, el AAIF envió una comunicación a la Querellada citándola a comparecer a una Vista Informal por incumplimiento.
26. Dicha Vista Informal se celebraría el 1 de junio de 2022.
27. En dicha comunicación se le notificó a la Querellada de su incumplimiento.
28. En dicha comunicación también se le informó a la Querellada que en la fecha señalada para la celebración de la vista se dialogaría sobre las circunstancias, si alguna, que expliquen el mismo.
29. En dicha comunicación también se le informó a la Querellada que podía acogerse al pago de una multa propuesta de \$100.00 y presentar el Informe Financiero 2021 electrónicamente.
30. El 6 de mayo de 2022 la Querellada contestó y solicitó que la vista fuera de manera virtual.
31. El 10 de mayo de 2022, la Querellada remitió una comunicación a la OEG.
32. La Querellada presentó varios argumentos por los cuales entiende no tiene la obligación de presentar informes financieros ante la OEG.
33. Mientras ocurría lo anterior, en la Asamblea Legislativa se dilucidó y derrotó el proyecto de ley P. de la C. 807.
34. El proyecto de ley P. de la C. 807 pretendía enmendar la Ley 1-2012, supra, para incluir expresamente que los delegados congresionales son servidores públicos y que tienen obligación de presentar informes financieros.
35. La OEG se opuso a la aprobación del proyecto de ley P. de la C. 807.
36. El 12 de mayo de 2022, la OEG emitió una comunicación dirigida a los seis (6) delegados congresionales, incluyendo a la Querellada.
37. A los delegados congresionales se les concedió un último término, a vencer el 31 de mayo de 2022, para presentar su informe financiero anual de 2021.
38. Cinco (5) de los seis (6) delegados congresionales presentaron sus respectivos informes financieros anuales de 2021 entre el 12 y el 31 de mayo de 2022.
39. La Querellada no presentó su informe financiero anual de 2021.
40. El 8 de junio de 2022, el AAIF envió otra comunicación a la Querellada citándola a comparecer a Vista Informal por incumplimiento.
41. Dicha vista se celebraría el 28 de junio de 2022.
42. En dicha comunicación se le informó nuevamente a la Querellada que podía acogerse al pago de una multa propuesta de \$100.00 y presentar el Informe Financiero 2021, electrónicamente.

43. La Querellada no presentó su informe financiero anual, ni pagó la multa propuesta de \$100.00.

44. El 30 de junio de 2022, el AAIF emitió un Informe Final en el caso de *Melinda K. Romero Donnelly 2022-RI-0330*.

45. En dicho Informe Final se le recomendó al subdirector Ejecutivo de la OEG imponerle a la Querellada una multa de \$500.00 por violación al Artículo 5.6 (2) de la Ley 1-2012, *supra*.

46. En la misma fecha del 30 de junio de 2022, el Subdirector Ejecutivo emitió la Determinación 2022-RI-0330.

47. En dicha Determinación 2022-RI-0330 el Subdirector Ejecutivo adoptó en su totalidad el Informe Final.

48. A la Querellada se le concedió un término de treinta (30) días para presentar el informe financiero correspondiente al año 2021 y para realizar el pago de una multa de \$500.00.

49. En la Determinación 2022-RI-0330 se le apercibió a la Querellada que, de no cumplir con lo dispuesto dentro del término concedido para ello, se procedería con el referido correspondiente para iniciar el procedimiento de adjudicación formal establecido en el Capítulo VI del Reglamento Núm. 8231.

50. Transcurrido el término concedido en la Determinación 2022-RI-0330, la Querellada no presentó ante la OEG el informe financiero del año 2021.

51. Debido a la posición de la Querellada en cuanto a la no aplicación de la Ley 1-2012, *supra*, a los delegados congresionales, la Querellada no ha efectuado el pago de \$500.00 por concepto de la multa impuesta mediante la Determinación 2022-RI-0330.

52. Los delegados congresionales implementan la política pública de la Ley 167-2020, *supra*.

53. Los salarios de los delegados congresionales son sufragados con fondos públicos provenientes del presupuesto asignado a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés).

54. Los gastos permitidos de los delegados congresionales son sufragados con fondos públicos provenientes del presupuesto asignado a PRFAA.

55. A los delegados congresionales le son reembolsados gastos permitidos por concepto de subsistencia, alojamiento y transportación hasta \$30,000.00 al año.

56. Los delegados congresionales son funcionarios electos como lo son el Gobernador, los alcaldes, senadores, representantes y legisladores municipales.

#### **CONOCIMIENTO OFICIAL**

Según como fuera requerido por las partes se tomó conocimiento oficial de lo siguiente:

- a. La aprobación de la Ley Núm. 167 del 30 de diciembre de 2020 conocida como la Ley para crear la delegación congresional de Puerto Rico.
- b. La elección especial realizada el 16 de mayo de 2021 en donde se eligieron a los representantes comprendidos bajo la Ley Núm. 167-2020.

Examinadas las anteriores determinaciones de hechos y tomando conocimiento oficial, tal como fuera solicitado por las partes, adoptamos las siguientes:

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### **A. Ley Núm. 1-2012, Ley Orgánica de Ética Gubernamental**

La Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, según enmendada, 3 LPRA § 1854 *et seq.*, es el estatuto regente de la conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva. Art. 4.1 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 LPRA § 1857.

Por su parte el Artículo 2.1, 3 LPRA §1855 de dicha ley establece la misión y autonomía de la Oficina de Ética Gubernamental. En este sentido dicha sección dispone:

“La Oficina tiene como objetivo principal educar al servidor público para que, en el desempeño de sus funciones, exhiba los valores de bondad, confiabilidad, justicia, responsabilidad, respeto y civismo que rigen la administración pública. Las iniciativas de educación de la Oficina están dirigidas a promover que los servidores públicos incorporen los valores como su razón de vida y, así, contribuir al desarrollo de la sociedad puertorriqueña. Esta misión y visión requieren que la Oficina ocupe un espacio en el más amplio marco de la discusión pública, que estimule la colaboración activa, que aúne esfuerzos entre todas las agencias, las entidades sin fines de lucro, las empresas y la ciudadanía.

De igual forma, la Oficina fiscaliza la conducta de los servidores públicos y penaliza a todos aquellos que transgreden la normativa ética que integra los valores del servicio público, mediante los mecanismos y los recursos que esta Ley le provee.

**La Oficina se crea con la clara intención legislativa de que funcione de forma totalmente autónoma e independiente, con capacidad plena para operar de forma continua, sin intervenciones externas, lo que le permite llevar a cabo su función ministerial, eficaz y efectivamente, aislada de cualquier influencia ejercida por algún servidor público sujeto a su jurisdicción. Esta autonomía administrativa y fiscal es indispensable para ejercer la delicada función que tiene encomendada.**

**“La Oficina tiene la capacidad para demandar y ser demandada.”  
(Énfasis nuestro)**

Por otra parte, la Ley 1-2012, *supra*, define en su Artículo 1.2 (gg), 3 LPRA §1854(gg) el término “servidor público” de la siguiente manera:

**“Servidor público - persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración. También, incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública.” (Énfasis nuestro)**

En el caso ante nos, ambas partes han estipulado, y así ha sido recogido en esta Resolución, que la Querellada cumple con la definición de servidor público dispuesta en el Artículo 1.2 (gg).

Por su parte, el Capítulo V de la Ley 1-2012 dispone lo pertinente en cuanto a los Informe Financieros. De esta forma, el Artículo 5.1, (3 L.P.R.A. § 1858) establece a qué servidores públicos les aplica las disposiciones que requieren someter los informes financieros. En cuanto a esto el Artículo 5.1 dispone lo siguiente:

“A. Las disposiciones de esta Ley que requieren someter informes financieros son aplicables a los siguientes servidores públicos:

1. El Gobernador.
2. El Contralor de Puerto Rico.
3. El Procurador del Ciudadano.
4. Los miembros de la Asamblea Legislativa, el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y el Superintendente del Capitolio, así como cualquier otro servidor público de la Asamblea Legislativa al que se le requiera mediante reglamentación aprobada por la Asamblea Legislativa o por cualquiera de sus cuerpos.
5. Los miembros de la Rama Judicial y el Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales.
6. Los funcionarios de la Rama Ejecutiva cuyos nombramientos requieren del consejo y consentimiento del Senado, o de la Asamblea Legislativa. Se excluye de esta obligación a los miembros de las juntas examinadoras.
7. Los jefes y los subjefes de las agencias.
8. Los presidentes, vicepresidentes, directores, subdirectores ejecutivos y los miembros de las juntas de directores de las corporaciones públicas y de otras entidades públicas. Se excluye de esta obligación a los representantes del interés público, del sector privado o del sector no gubernamental que sirven en esas juntas, salvo que otra ley disponga lo contrario.
9. Los alcaldes, los vicealcaldes y los administradores de los municipios.
10. Los presidentes y los vicepresidentes de las corporaciones especiales para el desarrollo municipal, y los directores y los subdirectores de los consorcios municipales.
11. El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura y de sus entidades, o de cualquier Plan de Pensiones o de Retiro establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o implantado por las Corporaciones Públicas.
12. La Junta de Directores y el Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, así como los servidores públicos de esta Asociación que tienen la facultad final de otorgar contratos de todo tipo, de aprobar préstamos, desembolsos, tarjetas de crédito, cuentas IRA, seguros, becas y las reservaciones de alquiler en su centro vacacional.
13. Los miembros de las juntas de subasta.
14. Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva cuya función principal sea alguna de las siguientes:
  - a) Los que toman la determinación final de expedir, enmendar, paralizar o cancelar permisos, licencias, certificaciones, exenciones, acreditaciones, consultas o los endosos requeridos para: 1) la operación de un establecimiento; 2) realizar mejoras a terrenos u obras; 3) lotificar o desarrollar una propiedad; 4) construir una estructura o parte de ésta; 5) utilizar una propiedad mueble o inmueble para un uso en específico;

- b) los que toman la determinación final sobre una consulta de uso de terrenos;
- c) los que toman la determinación final de multar a personas o a entidades que dependen o requieren de permisos, licencias, certificaciones, exenciones, acreditaciones, consultas o endosos expedidos por su agencia para la operación de un establecimiento, mejoras a terrenos u obras, lotificación o desarrollo de una propiedad, construcción de una estructura o de parte de ésta, o para la utilización de una propiedad mueble o inmueble para un uso específico;
- d) los que otorgan contratos de todo tipo, incluyendo las órdenes de compra y de servicios;
- e) los que toman la determinación de transar o de llegar a un acuerdo sobre deudas entre personas privadas y cualquier organismo del Gobierno;
- f) los que toman la determinación final de transar o de llegar a un acuerdo en alguna acción presentada ante los tribunales o ante un organismo cuasi judicial;
- g) los que dirigen el área encargada de administrar los recursos financieros y el presupuesto, elaborar estados o informes financieros y verificar el cumplimiento de la política pública de administración de su agencia;
- h) los que dirigen el área encargada del estudio, adquisición del equipo, diseño, desarrollo, implantación, soporte y dirección de los sistemas de información computarizados de una agencia;
- i) los que tienen la facultad final de aprobar préstamos, desembolsos, subsidios o el pago de compensaciones, entre otros, por incapacidad;
- j) los que dirigen el área encargada de administrar, asignar, conceder o distribuir fondos federales;
- k) los que recaudan, cobran o colectan dinero mediante cualquier método de pago;
- l) los que dirigen el área encargada de recibir quejas, planteamientos o querellas y lleven a cabo una investigación o procesamiento;
- m) los que dirigen el área encargada del inventario, registro y disposición de la propiedad pública, de otros equipos o de valores en su agencia;
- n) los que toman la determinación final sobre la adquisición o disposición de la propiedad inmueble o mueble en cada agencia;
- ñ) los que toman la determinación final en los proyectos de obras públicas que realice su agencia;
- o) los que tienen la facultad de dirigir una región en su agencia, con autonomía o independencia de criterio para realizar una o varias de las siguientes funciones: la contratación, el desembolso, la

distribución, la asignación y el uso de las partidas presupuestarias, la concesión de beneficios, la compra y la venta de activos, y la disposición de propiedad;

p) los que dirigen el área encargada de auditar los informes financieros y las planillas de contribución sobre ingresos rendidos al amparo de la Ley de Ética Gubernamental o del Código de Rentas Internas;

q) los que realizan compras para su agencia.

B. El Gobernador de Puerto Rico puede eximir de la obligación de rendir informes financieros a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva que prestan servicios *ad honorem* o que sólo perciben dietas.

**C. La Dirección Ejecutiva tiene la facultad para modificar o eximir de la presentación de un informe financiero por justa causa.”** (Énfasis nuestro)

Tal como se puede apreciar, el listado contenido en el Artículo 5.1 de la Ley 1-2012 indica, de forma amplia, todos aquellos servidores públicos que tienen la obligación de someter informes financieros. Ciertamente el Artículo 5.1 de la Ley 1-2012, *supra*, no contempla específicamente al delegado congresional dispuesto por la Ley 167-2020, debido a que esta ley es posterior a la aprobación de la Ley Orgánica de la OEG. No obstante, es importante advertir que el listado del inciso A del Artículo 5.1 de la ley **no menciona puestos específicos**, sino que hace una mención general de las responsabilidades de aquellos servidores públicos que tendrán la obligación de someter informes financieros.

En lo pertinente, traemos a la atención los incisos B y C de dicho artículo. En el primero de estos, se indica que el Gobernador de Puerto Rico puede eximir de rendir informes financieros a los servidores públicos de la Rama Ejecutiva que prestan servicios *ad honorem* o que sólo perciben dietas. Nótese que dicho inciso no se limita al listado indicado en el inciso A, ni hace referencia al mismo. Por su parte el inciso C indica que la Dirección Ejecutiva de la agencia tiene la facultad para modificar o eximir de la presentación de un informe financiero por justa causa. Aunque está claro lo que dicha disposición implica textualmente en cuanto a la facultad que tiene el director ejecutivo para eximir de la presentación de un informe financiero por justa causa, no surge con claridad ni precisión del propio texto qué es exactamente lo que el director ejecutivo puede “*modificar*” bajo dicho artículo. ¿Es dicha ambigüedad o vaguedad, como plantea la parte querellada, suficiente para provocar una aplicación arbitraria y caprichosa de esa disposición por parte de la OEG? O, por el contrario, como plantea la OEG, ¿es clara en cuanto al alcance de las facultades del director ejecutivo para solicitar informes financieros a funcionarios NO nombrados en la lista incluida en el artículo 5.1 (A)?

Nuestro Código Civil establece, en su Capítulo IV, el alcance de la interpretación y aplicación de la ley. A tales efectos nos indica, en lo pertinente:

Artículo 19. — Interpretación literal. (31 L.P.R.A. § 5341) Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

Artículo 20. — Sentido de la ley. (31 L.P.R.A. § 5342) Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador, a la causa o el motivo para dictarla.

Artículo 21. — Aplicación analógica. (31 L.P.R.A. § 5343) La aplicación analógica procede cuando las leyes no contemplan un caso específico, pero se refieren a la misma materia u objeto, entre los que se aprecia identidad de razón. En tal caso, deberán ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.

Artículo 22. — Significado de las palabras. (31 L.P.R.A. § 5344) Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.

Artículo 23. — Palabras ambiguas. (31 L.P.R.A. § 5345) Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su espíritu o en su intención, en su contexto y en comparación con otras palabras y frases que se relacionen.

Ciertamente, al indicar la frase “modificar” en el inciso C del Artículo 5.1 se puede colegir que la Dirección Ejecutiva de la OEG tiene la facultad de realizar cambios, lo que incluye ampliar, restringir o complementar. Así mismo, el antes mencionado inciso indica que se podrá eximir de la presentación de un informe financiero. Estamos de acuerdo con el argumento presentado por la OEG en cuanto a que el Artículo 5.1 (C), no va dirigido al contenido de los informes financieros, sino que se refiere a la aplicabilidad de la obligación y claramente expone “... modificar o eximir **de la presentación** de un informe financiero por justa causa”. Lo anterior va de acuerdo con la facultad delegada a la Dirección Ejecutiva de interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos creados a su amparo, que establecen determinadas prohibiciones respecto a la conducta de los servidores públicos o que rigen las cuestiones de ética, de conflicto de intereses y de la presentación de los informes financieros. Más aún, la Ley 1-2012 busca conceder a la OEG y a su Dirección Ejecutiva un criterio de total independencia cuando se indica en el Artículo 2.1, 3 LPRA §1855:

“La Oficina se crea con la clara intención legislativa de que funcione de forma totalmente autónoma e independiente, con capacidad plena para operar de forma continua, sin intervenciones externas, lo que le permite llevar a cabo su función ministerial, eficaz y efectivamente, aislada de cualquier influencia ejercida por algún servidor público sujeto a su jurisdicción.”

Realizando un análisis estricto basado en hermenéutica nos es forzoso colegir que la interpretación correcta es la de la OEG. Nótese que, conforme al artículo 5.1 (C) la dirección ejecutiva tiene la facultad para dos cosas distintas:

- a) Modificar de la presentación de un informe financiero por justa causa
- b) Eximir de la presentación de un informe financiero por justa causa

Conforme a la Real Academia Española (RAE)<sup>2</sup>, la conjunción “o” es una conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre distintas opciones. En otras palabras, dicho valor disyuntivo tiene un carácter excluyente para cada una de las alternativas en cuestión.

---

<sup>2</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], <https://www.rae.es/dpd/o>, 2.ª edición (versión provisional). [Consulta: 26/12/2023].

Por otro lado, la Universidad Complutense de Madrid<sup>3</sup> nos indica que “las conjunciones coordinantes disyuntivas son *o* y *u*. Aportan un significado de alternancia, es decir, ofrecen la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos variantes de una misma realidad.”

Del artículo 5.1 C se desprende que la conjunción “o” es utilizada de forma disyuntiva; o sea, la facultad de eximir de la presentación de un informe es excluyente de la modificación de la presentación de un informe. No se puede eximir la responsabilidad de presentación de un informe y a la vez modificar la presentación de este. Siendo así, ¿existe controversia alguna sobre la facultad del director ejecutivo de la OEG de “eximir” a algún funcionario listado en el artículo 5.1(A) de presentar un informe financiero? Somos de la opinión que no existe controversia en cuanto a la facultad del director ejecutivo de la OEG de “eximir” a algún funcionario del listado del artículo 5.1 (A). Consideramos que esta facultad está claramente definida, sin lugar a ambigüedades que permitan diferentes interpretaciones o inferencias. “*Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador, a la causa o el motivo para dictarla*” Artículo 20 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5342.

A su vez, el Artículo 23 del Código Civil establece que “[c]uando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su espíritu o en su intención en su contexto y en comparación con otras palabras y frases que se relacionen”. 31 LPRA § 5345. De igual modo, dicho ejercicio interpretativo se deberá regir por el canon de hermenéutica acogido por el Tribunal Supremo que “exige interpretar de manera armoniosa y holística con miras a evitar contradicciones y tensiones. Después de todo, las leyes deben ser interpretadas como una sola entidad, dándole efecto a todas sus disposiciones”. Pueblo v. Rivera Ortiz, 209 DPR 402, 428-29 (2022) citando a R. Elfrén Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed. rev., San Juan, Pubs. JTS, 1987, Vol. I, pág. 315.<sup>4</sup>

Siendo esto así, es forzoso entonces concluir que cuando el legislador utilizó el verbo “modificar” en el artículo 5.1 (C) se refería a la facultad del director ejecutivo de la OEG de modificar el listado de funcionarios en el artículo 5.1 (A), que le permite ampliar e incluir a los delegados congresionales dentro de dicho listado.

#### **B. Ley Núm. 167-2020, Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico**

El pasado 30 de diciembre de 2020, fue aprobada la Ley Núm. 167 conocida como la Ley para Crear la Delegación Congresional de Puerto Rico. En la sección séptima (VII) de su Exposición de Motivos se indica lo siguiente en cuanto a la descripción de las labores de los delegados:

“Los delegados deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; **cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020**; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC. Asimismo, para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como

<sup>3</sup> <https://www.ucm.es/plataformaele/conjuncion> - [Consulta 26/12/2023]

<sup>4</sup> Véase Sentencia del caso Zoraida Buxó vs ELA y otros, caso civil SJ2023CV00784, página 32 de 38.

Estado de Estados Unidos; y **deberán trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin**. Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial administrada por la Comisión Estatal de Elecciones.” (Énfasis y subrayado nuestro)

Por su parte, el siguiente párrafo de dicha sección indica lo siguiente en cuanto a los gastos permitidos para realizar dichas funciones:

“Los gastos permitidos de la Delegación y los salarios de los delegados serán sufragados por los fondos asignados a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés)”. (Énfasis y subrayado nuestro)

El Artículo 2 de dicha ley dispone que “[l]a Delegación tendrá el cometido de exigir que el Congreso proceda a admitir a Puerto Rico como estado de Estados Unidos.” Por su parte, el Artículo 12 de la discutida ley, que impone los Deberes de los Delegados, indica que: “[l]uego de que sean certificados por la Comisión Estatal de Elecciones, los delegados comenzarán sus funciones el 1 de julio de 2021. Una vez comiencen sus funciones, los delegados presentarán un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico. El incumplimiento de alguno de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento.”

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, los delegados congresionales, incluyendo la Querellada, están sujetos a cumplir con ciertos requisitos y deberes entre los que se encuentran el rendir un informe al Gobernador de Puerto Rico cada 90 días; ser mayores de edad; dominar el inglés y el español; residir en Puerto Rico o la capital federal; defender ante el Congreso Federal el voto de los electores en Puerto Rico, quienes escogieron la estadidad; trabajar a tiempo completo como Delegado Congresional; y cumplir cabalmente con las disposiciones contenidas en el Artículo 7.2 de la Ley del Nuevo Código Electoral de Puerto Rico, Ley 58 de 2020. (énfasis nuestro)

Por disposición expresa en el mencionado estatuto, la Asamblea Legislativa estableció que los candidatos a ser Delegados Congresionales tenían la obligación en ley de producir ciertos informes que reflejan las finanzas individuales de cada uno de los candidatos a Delegado Congresional. Cabe señalar, no obstante, que la Asamblea Legislativa no mencionó específicamente obligación alguna de cumplir con someter algún informe de los requeridos bajo la Ley 1-2012, *supra*.

Por otra parte, y en cuanto a los gastos de los delegados, el Artículo 13 de la Ley 167-2020 contiene una disposición similar a aquella incluida en su Exposición de Motivos. Así pues, dicha artículo establece que “[l]os gastos permitidos de la Delegación y los salarios de los delegados serán sufragados por los fondos asignados a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés).” Ahora bien, es menester señalar que el Artículo 15 de la referida ley dispone lo siguiente en cuanto al financiamiento de campañas:

“Las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, serán de aplicación a la elección que será celebrada en esta Ley.”

Finalmente, el Artículo 17 de la Ley 167-2020 establece que por virtud de su aprobación se deroga la Ley 30-2017, conocida como la “Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico”. Ello así, según se señala, ya que las disposiciones de esta última son incompatibles con aquellas de la Ley 167-2020.

**C. Ley Núm. 30 del 5 de junio de 2017 conocida como Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico, derogada por la Ley 167-2020.**

Como arriba señalamos, durante el trámite del caso y por virtud de la aprobación de la Ley 167-2020, la Ley 30-2017 fue derogada. No obstante, entendemos que para poder atender adecuadamente la controversia que hoy debemos resolver procede revisar algunas de las disposiciones contenidas en el derogado estatuto.

La Ley 30-2017 indicaba en su sección 2 los Deberes y Facultades de la Comisión creada en virtud de dicha ley. (3 L.P.R.A. §1725). Algunos de los deberes enumerados en el referido estatuto eran los siguientes:

- (a) Dar riguroso y urgente cumplimiento al mandato electoral y la política pública expresadas en el Artículo 3 de esta Ley, incluyendo la promoción y la defensa de cualquier otro mandato electoral futuro de los electores de Puerto Rico que sea equivalente, incluyendo el resultado de la consulta a celebrarse al amparo de la Ley 7-2017, conocida como la “Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico”.
- (b) Ejercer todos los poderes y funciones inherentes a la delegación congressional del Estado de Puerto Rico, declarada vacante de acuerdo con el Artículo 3 (f) de esta Ley.
- (c) **Educar, abogar y promover la admisión de Puerto Rico como estado de los Estados Unidos y la obtención de la total igualdad de derechos y deberes para los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico.**
- (d) **Solicitar, gestionar y exigir participación y reconocimiento como Congressistas de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en el Senado y en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América.**
- (e) Asesorar al Gobernador de Puerto Rico, a las agencias, instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y al público en general sobre todos los aspectos legales y políticos que involucren la promoción de la admisión de Puerto Rico como estado de los Estados Unidos de América.
- (f) **Comparecer ante el Congreso, la Casa Blanca, las agencias y tribunales federales para expresarse con relación a cualquier asunto enmarcado dentro de su competencia.**
- (g) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre propio en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, fines y objetivos de esta Ley.
- (h) **Estudiar, fomentar y facilitar el desarrollo de iniciativas para promover la admisión de Puerto Rico como estado de los Estados Unidos de América y la obtención de la igualdad de derechos y deberes para todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico. [...] (Énfasis nuestro)**

Un examen de los deberes arriba enumerados revela que la medida derogada tenía un propósito similar a la Ley 167-2020. De igual manera, y en cuanto a la composición de la Comisión, la Sección 3 de la Ley 30-2017 establece que la misma será compuesta por siete (7) miembros quienes representarán al pueblo de Puerto Rico en el Congreso de los Estados Unidos (3 L.P.R.A. §1726). Ahora bien, la diferencia sustancial entre la Ley 30-2017 y la Ley 167-2020 es la forma del nombramiento de los miembros de la comisión. Nótese que la derogada ley indica en su sección 4 (3 L.P.R.A. §1727) que será el Gobernador quien nombre a los miembros de la comisión y que dicho nombramiento se considerará de confianza a discreción del Gobernador (3 L.P.R.A. §1727(a)).

De otra parte, y sobre la forma que los miembros de la comisión costearán sus gastos, en su sección 4(g) la Ley 30-2017 disponía lo siguiente:

**“Los miembros de la Comisión costearán sus gastos con fondos privados y aceptan no solicitar reembolsos o dietas con cargo a cualquier fondo público. Los donativos para costear los gastos y/o actividades de los miembros de la Comisión se registrarán en la Oficina del Contralor Electoral a los únicos efectos de hacerlos públicos y su utilización será exclusivamente para cumplir los propósitos de la presente Ley. Ningún miembro podrá utilizar las funciones otorgadas en la presente Ley para fines personales o privados ajenos a los dispuestos en la misma. Los miembros de la Comisión no utilizarán fondos públicos ni se considerarán funcionarios ni servidores públicos para efectos de la Ley 1-2012, según enmendada. No obstante lo anterior, el Gobernador de Puerto Rico podrá solicitar a los miembros de la Comisión una certificación de cumplimiento con las leyes fiscales. Las acciones de la Comisión y sus miembros dentro del marco de las facultades y deberes de la presente Ley se considerarán cubiertas al amparo de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.”**  
(Énfasis y subrayado nuestro)

Como puede notarse, la diferencia mayor entre la actual Ley 167-2020 y el estatuto que esta derogó (Ley 30-2017) es que la última contemplaba que los miembros de la Comisión no fueran considerados funcionarios ni servidores públicos para efectos de la Ley 1-2012, debido a que éstos no recibirían ni utilizarían fondos públicos en sus gestiones. Igualmente, la derogada ley no contemplaba que la labor de los miembros fuera a tiempo completo, como sí indica específicamente la Ley 167-2020.

Ciertamente, al analizar las disposiciones de la derogada ley *vis a vis* a aquellas de la Ley 167-2020 puede apreciarse cómo en esta el legislador manifestó su intención de no contemplar a los miembros de la Comisión que creaba como funcionarios públicos para propósitos de la Ley 1-2012. Mientras que al examinar la Ley 167-2020, vemos que esta no contiene expresión alguna que exceptúe a los delegados- quienes tendrán que ejercer sus funciones a tiempo completo y recibirán su salario y el reembolso de sus gastos de fondos públicos- de la definición de funcionario o servidor públicos de la Ley 1-2012 y, consecuentemente, tampoco los exime de tener que rendir informes financieros ante la OEG.

#### **D. La Ley Núm. 58 del 20 de junio de 2020 - “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”**

Como discutido, la Ley 167-2020 requiere que los delegados congresionales cumplan con el artículo 7.2 de la Ley 58 del 2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico del 2020. Dicho artículo establece varios requisitos rigurosos para aspirantes a candidaturas para cargos públicos electivos.

A tales efectos dispone:

**Artículo 7.2. — Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos. — (16 L.P.R.A. § 4612)**

No más tarde de 30 de junio de 2022, todo proceso de radicación de intenciones primaristas y todo tipo de candidaturas, se realizará electrónicamente en la Comisión.

La Comisión reglamentará lo concerniente a estos procesos de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas a cargos públicos electivos dentro de los parámetros dispuestos en esta Ley.

Todos los formularios, documentos y certificaciones que deba presentar un aspirante primarista o un candidato a cargo público electivo, deberán ser presentados a través del sistema tecnológico que implemente la Comisión para estos propósitos, no más tarde de la fecha mencionada. Este sistema, incluso, deberá tener la capacidad operativa para exportar electrónicamente los datos necesarios de Aspirantes o Candidatos a los formatos de las papeletas que se utilizarán en el evento electoral.

Las disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un Elector se convierte en Aspirante.

Los Partidos Políticos podrán reglamentar los requisitos internos para que sus afiliados puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en primarias a la candidatura de un cargo público electivo.

La Comisión velará por el cumplimiento de los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos. La Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si el Aspirante o Candidato incumpliere con alguno de los requisitos dispuestos en este Artículo.

Los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos son:

- (1) Presentar, firmada y juramentada ante notario público, su intención de aspirar a una candidatura.
- (2) Requisitos relacionados con el Departamento de Hacienda

(a) En los casos de los candidatos a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán presentar las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos diez (10) años o copia timbrada por el Departamento de Hacienda. Además, la certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del Aspirante o Candidato de la obligación de presentar su planilla de contribución sobre ingresos durante los últimos diez (10) años y la certificación de no deuda y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

i. Cuando haya una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del Aspirante o Candidato, deberán ser presentadas, a menos que rindan juntos.

ii. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, solo se entregarán las planillas contributivas del Aspirante o Candidato, excepto en el caso de aspirantes a Gobernador, que deberán entregar las de ambos cónyuges.

iii. Si el Aspirante o Candidato ha constituido un fideicomiso, o si es accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá que informar el total de los activos y quién los administra.

iv. Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombres de dependientes y aquella otra información que la Comisión entienda que se preste para robo de identidad.

(b) En los casos de Aspirantes o Candidatos a Legisladores Municipales, solo cumplirán con la presentación del Modelo SC-6088<sup>a</sup> y el Modelo SC-6096<sup>a</sup> o su equivalente del Departamento de Hacienda en los que, respectivamente, se certifica el cumplimiento de la presentación de planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años; y las deudas contributivas, si alguna, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

(c) En caso de que alguna certificación requerida reflejase que el aspirante o candidato no ha presentado planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) o diez (10) años, según corresponda al tipo de candidatura, la persona vendrá obligada, además, a presentar una declaración jurada ante notario público que haga constar tales circunstancias.

(3) Requisitos relacionados con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

Una certificación del CRIM que refleje que el Aspirante o Candidato no tiene deuda de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de que tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

(4) Requisitos relacionados con la Oficina del Contralor Electoral

Una certificación de esta Oficina, confirmando que el Aspirante o Candidato tomó la orientación, según dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, y no tiene multas o deudas pendientes de pago. De tener un plan de pago, una certificación que está al día en su cumplimiento.

(5) Otros Requisitos

(a) Certificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la prueba para la detección de sustancias controladas, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del Partido Político al que pertenezca el Aspirante. En los demás casos, la Comisión determinará por reglamentación el procedimiento para este requisito.

(b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; y una declaración jurada ante notario público, certificando que no ha sido convicto por estos delitos en otro país o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(c) Todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo que se desempeñe como jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia,

departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier Secretario, asesor o funcionario que ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez.

(d) El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), expedirán las copias y certificaciones por esta Ley requeridas, libres de cargos, durante los quince (15) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente de la Comisión el trámite y la emisión de las copias y las certificaciones requeridas por esta Ley.

(e) En caso de que el Aspirante o Candidato solicitante de los documentos y las certificaciones requeridas en este Artículo no las reciba al momento de la presentación de su intención como Aspirante o Candidato, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones han sido debidamente solicitadas antes de las fechas límites dispuestas por la Comisión para su entrega. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los treinta (30) días posteriores al cierre de las candidaturas.

(f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.

(g) Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un Partido Político deberá, además, cumplir con los requisitos que establezca su Partido Político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura por su Partido Político y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el período para la presentación de intenciones de candidaturas, ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.

(h) Ninguna persona podrá ser Aspirante a candidatura para más de un cargo público electivo en la misma Elección General, primaria o elección especial.

De un análisis completo, integrado y holístico de la Ley 167 del 2020 que crea la figura del delegado congresional, se desprende el requisito claro de cumplir con el artículo 7.2 de la Ley Electoral de Puerto Rico. Dicha ley le impone requisitos onerosos a los candidatos a puestos electivos, incluyendo aquellos relacionados con la transparencia de sus finanzas, como la presentación de la radicación de sus planillas personales por los pasados diez (10) años.

De igual forma, dispone que la elección celebrada bajo dicha ley tiene que cumplir con las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

En otras palabras, el legislador se aseguró que **los candidatos** a puestos de delegados congresionales cumplieran a cabalidad con requisitos de la Ley Electoral del 2020, y que la elección cumpliera con la Ley para la fiscalización de campañas políticas en Puerto Rico. Examinado este punto, bajo la totalidad de las circunstancias, somos de la opinión que es

imposible que el legislador impusiera estos requisitos a los candidatos y al proceso, obviando, de forma intencional, la obligación de los **funcionarios públicos electos** en dicho proceso, de someterse al mismo rigor de transparencia fiscal que regula la Oficina de Ética Gubernamental.

#### **E. Análisis in pari materia**

La doctrina de leyes in pari materia es un principio de interpretación estatutaria que se aplica lo mismo en la esfera civil que en la penal. La doctrina postula que, cuando se trata de leyes que se refieren a una misma materia, o cuyo objeto sea el mismo, éstas deben ser interpretadas refiriéndolas unas a las otras, por cuanto lo que sea claro en una de las leyes pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otra. Las leyes referentes a un mismo asunto (in pari materia) deben ser interpretadas

refiriéndose las unas a las otras, para que lo que es claro en un precepto pueda explicar lo dudoso en otro.

Nuestro Código Civil establece, en su Capítulo IV, el alcance de la interpretación y aplicación de la ley. A tales efectos nos indica, en lo pertinente:

Artículo 19. — Interpretación literal. (31 L.P.R.A. § 5341) Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

Artículo 20. — Sentido de la ley. (31 L.P.R.A. § 5342) Para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son ambiguas, se considerará su razón y su espíritu, mediante la atención a los objetivos del legislador, a la causa o el motivo para dictarla.

Artículo 21. — Aplicación analógica. (31 L.P.R.A. § 5343) La aplicación analógica procede cuando las leyes no contemplan un caso específico, pero se refieren a la misma materia u objeto, entre los que se aprecia identidad de razón. En tal caso, deberán ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.

Artículo 22. — Significado de las palabras. (31 L.P.R.A. § 5344) Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.

Artículo 23. — Palabras ambiguas. (31 L.P.R.A. § 5345) Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su espíritu o en su intención, en su contexto y en comparación con otras palabras y frases que se relacionen.

Este Artículo 21 establece el principio de in pari materia, por el cual, tanto el historial legislativo y social de la ley como los estatutos sobre las mismas materias, deben ser interpretados a los fines de lograr el propósito legislativo. Las leyes deben interpretarse y aplicarse a tono con el propósito social que las inspira. Además, es principio reiterado del ordenamiento jurídico de Puerto Rico que las leyes se interpretan dentro del contexto general en que hayan sido redactados, en forma integral y no tomando sus disposiciones aisladamente y fuera del contexto en que las mismas se redactaron.

Así pues, tras un avalúo del derecho aplicable arriba consignado, concluimos que la Querellada, como funcionaria electa tiene a su cargo implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, recibe la totalidad de su salario y el reembolso máximo de gastos de

hasta \$30,000.00 anuales por concepto de subsistencia, alojamiento y transportación de fondos públicos pagados por medio de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico. Ante estos hechos, no hay duda de que la Querellada tenía la obligación ineludible de presentar informes financieros ante la OEG tal como ha sido requerido por la Dirección Ejecutiva de dicha oficina, y como radicaron el resto de las personas que componen el grupo de delegados congresionales, quienes, encontrándose en la misma posición de la Querellada, sometieron sus respectivos informes financieros del 2021 ante la OEG.

#### **ORDEN**

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación de la parte querellada, y se encuentra a ésta en violación al artículo 5.6 (2) de la Ley 1 del 2012. En atención a ello, y conforme a la discreción que otorga el inciso (c) del artículo 5.7 de la mencionada Ley, se le impone a la señora Melinda Romero Donnelly una multa administrativa de cinco mil dólares (\$ 5,000.00) por dicha infracción. Además, se le ordena a la querellada a que presente su informe financiero correspondiente al año 2021.

Dentro del término de 30 días, a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución, la parte querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), **mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda**. Además, en el mismo término, la parte querellada deberá presentar su informe financiero correspondiente al 2021.

#### **DERECHO A RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL**

Toda parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar Reconsideración a la OEG y/o acudir en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lea con atención los apercibimientos que se detallan a continuación para hacer uso de estos derechos.

Aquella parte que interese solicitar Reconsideración a la OEG podrá hacerlo en el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Resolución. En la alternativa, se podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en Revisión Judicial, dentro del término de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de la notificación de la Resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar una Reconsideración de la Resolución emitida, su solicitud debe ser por escrito. Deberá incluir la palabra “Reconsideración” como título del documento, el cual podrá presentarse de modo presencial o enviarse por correo postal. Copia de la solicitud de Reconsideración deberá ser notificada a la otra parte y certificar dicha gestión ante la OEG. Dicho requisito de notificación es jurisdiccional, por lo que del recurrente no notificar dicha solicitud a las demás partes, y a sus abogados, la Moción de Reconsideración se dará por no presentada y la OEG no podrá considerarla.

Si la OEG dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano, y el término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento. Si la OEG tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar Revisión Judicial comenzará a contarse desde la fecha en que se archivó en

autos una copia de la notificación de la Resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Dicha Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Reconsideración. De lo contrario, la OEG perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de Reconsideración y el término para solicitar Revisión Judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que la OEG por justa causa, y previo al vencimiento de ese término, lo prorrogue por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Guaynabo, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2023.

**NOTIFIQUESE** por correo electrónico y correo regular.

Lcdo. Jorge A. Quintana Brito  
Juez Administrativo

